

## PROYECTO DE LEY N°

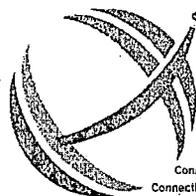
**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO», ADOPTADO EN LA HAYA EN LA SÉPTIMA SESIÓN DE LA CONFERENCIA, EL 31 DE OCTUBRE DE 1951 Y MODIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2005, DURANTE LA VIGÉSIMA SESIÓN DE LA CONFERENCIA**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**VISTO EL TEXTO DEL «ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO», ADOPTADO EN LA HAYA EN LA SÉPTIMA SESIÓN DE LA CONFERENCIA, EL 31 DE OCTUBRE DE 1951 Y MODIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2005, DURANTE LA VIGÉSIMA SESIÓN DE LA CONFERENCIA**

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del precitado instrumento internacional, certificado por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados y consta de tres (03) folios).

El presente Proyecto de Ley consta de once (11) folios.



HCCH

Connecter Protéger Coopérer Depuis 1893  
Connecting Protecting Cooperating Since 1893

## 1. Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado\*<sup>1</sup>

Los Gobiernos de los países enumerados a continuación:

La República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza;

Considerando el carácter permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado;

Deseando acentuar dicho carácter;

Habiendo estimado conveniente a tal fin dotar a la Conferencia de un Estatuto;

Han convenido en las siguientes disposiciones:

### *Artículo 1*

La Conferencia de La Haya tiene por objeto trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho internacional privado.

### *Artículo 2*

1. Son Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado los Estados que hayan participado ya en una o varias Sesiones de la Conferencia y que acepten el presente Estatuto.
2. Podrán llegar a ser Miembros cualesquiera otros Estados cuya participación tenga un

\* El Estatuto fue adoptado el 31 de octubre de 1951 en la Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y entró en vigor el 15 de julio de 1955. Se han adoptado modificaciones el 30 de junio de 2005 en la Vigésima Sesión (Acta final, C), aprobadas por los miembros el 30 de septiembre de 2006 y entradas en vigor el 1º de enero de 2007.

<sup>1</sup> A 30 de junio de 2005, además de los Estados fundadores mencionados en el Preámbulo, habían aceptado el Estatuto los Estados siguientes: Albania, Argentina, Australia, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, República Popular de China, Chipre, Corea, Croacia, Egipto, Eslovenia, Estonia, Estados Unidos de América, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Jordania, Letonia, Lituania, Malasia, Malta, Marruecos, México, Mónaco, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumanía, Serbia y Montenegro, Sri Lanka, Sudáfrica, Surinam, Turquía, Ucrania, Uruguay y Venezuela. Puesta al día de los Estados que han aceptado el Estatuto con posterioridad, <http://www.hcch.net>.

interés de naturaleza jurídica para los trabajos de la Conferencia. La admisión de nuevos Estados miembros se decidirá por los Gobiernos de los Estados participantes, a propuesta de uno o varios de ellos, por mayoría de los votos emitidos, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se hubiera sometido dicha propuesta a los Gobiernos.

3. La admisión será efectiva por el hecho de la aceptación del presente Estatuto por el Estado interesado.

### *Artículo 3*

1. Los Estados miembros de la Conferencia, en una reunión sobre asuntos generales y política en la que estén presentes la mayoría de ellos, podrán decidir, por mayoría de votos emitidos, admitir igualmente como Miembro a cualquier Organización Regional de Integración Económica que haya presentado una solicitud de admisión al Secretario General. Toda referencia a los Miembros hecha en el presente Estatuto incluirá a esas Organizaciones miembros, salvo disposición expresa en contrario. La admisión será efectiva desde la aceptación del Estatuto por la Organización Regional de Integración Económica de que se trate.

2. Para poder solicitar su admisión en la Conferencia en calidad de Miembro, una Organización Regional de Integración Económica deberá estar constituida únicamente por Estados soberanos, y deberá tener competencias transferidas por sus Estados miembros en un conjunto de materias que entran dentro del ámbito de actuación de la Conferencia, incluida la facultad para adoptar decisiones que obliguen a sus Estados miembros respecto de dichas materias.

3. Toda Organización Regional de Integración Económica que solicite la admisión presentará, en el momento de su solicitud, una declaración sobre su competencia precisando las materias respecto de las cuales sus Estados miembros le han transferido competencias.

4. Toda Organización miembro y sus Estados miembros asegurarán que toda modificación relativa a la competencia o a la composición de la Organización miembro sea notificada al Secretario General, quien trasladará esa información a los demás Miembros de la Conferencia.

5. Se entenderá que los Estados miembros de una Organización miembro conservan sus competencias en todas las materias respecto de las cuales no se haya declarado o notificado específicamente una transferencia de competencias.

6. Todo Miembro de la Conferencia podrá solicitar a la Organización miembro y a sus Estados miembros que proporcione información sobre la competencia de la Organización miembro respecto de cualquier cuestión específica de la que trate la Conferencia. La Organización miembro y sus Estados miembros deberán asegurar que se proporciona esa información en respuesta a dicha solicitud.

7. La Organización miembro ejercerá los derechos inherentes a su condición de Miembro en alternancia con sus Estados miembros que sean Miembros de la Conferencia, en el ámbito de sus competencias respectivas.

8. Respecto de las materias que sean de su competencia, la Organización miembro podrá disponer, en toda reunión de la Conferencia en la que esté facultada para participar, de un número de votos igual al número de sus Estados miembros que le hayan transferido competencias en la materia en cuestión, y que estén facultados para votar en dicha reunión y se

hayan acreditado para participar en la misma. Cuando la Organización miembro ejerza su derecho de voto, sus Estados miembros no ejercerán el suyo, y viceversa.

9. Por "Organización Regional de Integración Económica" se entenderá una Organización internacional constituida únicamente por Estados soberanos, que tenga competencias transferidas por sus Estados miembros en un conjunto de materias, incluida la facultad de adoptar decisiones que obliguen a sus Estados miembros respecto de dichas materias.

#### *Artículo 4*

1. El Consejo de Asuntos Generales y Política (en lo sucesivo, el Consejo), compuesto por todos los Miembros, tendrá a su cargo el funcionamiento de la Conferencia. Las reuniones del Consejo se celebrarán, en principio, anualmente.

2. El Consejo asegurará tal funcionamiento mediante una Oficina Permanente cuyas actividades serán dirigidas por aquél.

3. El Consejo examinará todas las propuestas destinadas a ser incluidas en el orden del día de la Conferencia. Podrá determinar libremente el curso que se haya de dar a dichas propuestas.

4. La Comisión de Estado de los Países Bajos, creada por Real Decreto de 20 de febrero de 1897 con vistas a promover la codificación del derecho internacional privado, fijará, previa consulta a los Miembros de la Conferencia, la fecha de las Sesiones Diplomáticas.

5. La Comisión de Estado se dirigirá al Gobierno de los Países Bajos para la convocatoria de los Miembros. El Presidente de la Comisión de Estado presidirá las Sesiones de la Conferencia.

6. Las Sesiones Ordinarias de la Conferencia se celebrarán, en principio, cada cuatro años.

7. Cuando sea necesario, el Consejo, previa consulta a la Comisión de Estado, podrá pedir al Gobierno de los Países Bajos que convoque la Conferencia en Sesión Extraordinaria.

8. El Consejo podrá consultar a la Comisión de Estado sobre cualquier otra cuestión de interés para la Conferencia.

#### *Artículo 5*

1. La Oficina Permanente tendrá su sede en La Haya. Estará compuesta por un Secretario General y cuatro Secretarios que serán designados por el Gobierno de los Países Bajos a propuesta de la Comisión de Estado.

2. El Secretario General y los Secretarios deberán poseer los conocimientos jurídicos y la experiencia práctica apropiados. En su designación se tendrá en cuenta asimismo la diversidad de representación geográfica y de especialidad jurídica.

3. Podrá aumentarse el número de Secretarios, previa consulta al Consejo y de conformidad con el artículo 10.

#### *Artículo 6*

Bajo la dirección del Consejo, la Oficina Permanente se encargará de:

- a) la preparación y organización de las Sesiones de la Conferencia de La Haya, así como de las reuniones del Consejo y de las Comisiones Especiales;
- b) los trabajos de la Secretaría de las Sesiones y de las reuniones previstas más arriba;
- c) todas las tareas propias de la actividad de una secretaria.

#### *Artículo 7*

1. Con objeto de facilitar las comunicaciones entre los Miembros de la Conferencia y la Oficina Permanente, el Gobierno de cada uno de los Estados miembros designará un órgano nacional y cada Organización miembro un órgano de enlace.
2. La Oficina Permanente podrá mantener contacto con todos los órganos así designados y con las organizaciones internacionales competentes.

#### *Artículo 8*

1. Las Sesiones, y, en el intervalo entre las Sesiones, el Consejo, podrán crear Comisiones Especiales para elaborar proyectos de convenios o para estudiar todas las cuestiones de Derecho internacional privado comprendidas en el objeto de la Conferencia.
2. Las Sesiones, el Consejo y las Comisiones Especiales funcionarán, en toda la medida de lo posible, sobre la base del consenso.

#### *Artículo 9*

1. Los costes previstos en el presupuesto anual de la Conferencia se repartirán entre los Estados miembros de la Conferencia.
2. Una Organización miembro no estará obligada a contribuir al presupuesto anual de la Conferencia, además de sus Estados miembros, pero pagará una suma que será determinada por la Conferencia en consulta con la Organización miembro, para cubrir los gastos administrativos adicionales derivados de su condición de Miembro.
3. En todo caso, los gastos de desplazamiento y estancia de los Delegados en el Consejo y en las Comisiones Especiales serán sufragados por los Miembros representados.

#### *Artículo 10*

1. El presupuesto de la Conferencia se someterá cada año a la aprobación del Consejo de Representantes Diplomáticos de los Estados miembros en La Haya.
2. Estos Representantes fijarán asimismo el reparto entre los Estados miembros de los gastos que corran a cargo de estos últimos con arreglo a dicho presupuesto.

3. Los Representantes Diplomáticos se reunirán a tal fin bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

#### *Artículo 11*

1. Los gastos que originen las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Conferencia, correrán a cargo del Gobierno de los Países Bajos.
2. En todo caso, los gastos de desplazamiento y estancia de los Delegados serán sufragados por los Miembros respectivos.

#### *Artículo 12*

Los usos de la Conferencia seguirán en vigor en todo lo que no fuere contrario al presente Estatuto o a los Reglamentos.

#### *Artículo 13*

1. Las enmiendas al presente Estatuto deberán adoptarse por consenso de los Estados miembros presentes en una reunión sobre asuntos generales y política.
2. Dichas enmiendas entrarán en vigor, para todos los Miembros, tres meses después de su aprobación por dos tercios de los Estados miembros, de conformidad con sus procedimientos internos respectivos, pero no antes de un plazo de nueve meses desde la fecha de su adopción.
3. La reunión mencionada en el apartado 1 podrá modificar, por consenso, los plazos mencionados en el apartado 2.

#### *Artículo 14*

Para asegurar su ejecución, las disposiciones del presente Estatuto serán completadas por Reglamentos, que serán elaborados por la Oficina Permanente y sometidos a la aprobación de una Sesión Diplomática, del Consejo de Representantes Diplomáticos o del Consejo de Asuntos Generales y Política.

#### *Artículo 15*

1. El presente Estatuto se someterá a la aceptación de los Gobiernos de los Estados que hayan participado en una o varias Sesiones de la Conferencia. Entrará en vigor cuando haya sido aceptado por la mayoría de los Estados representados en la Séptima Sesión.
2. La declaración de aceptación se depositará en poder del Gobierno de los Países Bajos, que dará conocimiento de ella a los Gobiernos a que se refiere el apartado 1 de este artículo.
3. En caso de admisión de un nuevo Miembro, el Gobierno de los Países Bajos notificará a todos los Miembros la declaración de aceptación de ese nuevo Miembro.

*Artículo 16*

1. Cada Miembro podrá denunciar el presente Estatuto después de un periodo de cinco años, a partir de la fecha de su entrada en vigor a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15.
2. La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, al menos seis meses antes de la expiración del año presupuestario de la Conferencia, y surtirá sus efectos al expirar dicho año, pero únicamente respecto del Miembro que la haya notificado.

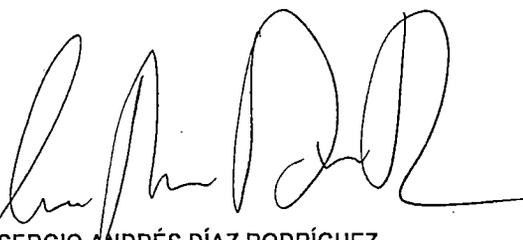
Los textos en francés e inglés de este Estatuto, con las enmiendas introducidas el 1 de enero de 2007, son igualmente auténticos.

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en español del «*ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*», adoptado en la Haya, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005 durante la Vigésima Sesión de la Conferencia, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta en tres (3) folios.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).



**SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ**  
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Tratados  
Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO», ADOPTADO EN LA HAYA EN LA SÉPTIMA SESIÓN DE LA CONFERENCIA, EL 31 DE OCTUBRE DE 1951 Y MODIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2005, DURANTE LA VIGÉSIMA SESIÓN DE LA CONFERENCIA"**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presento a consideración del Honorable Congreso de la República, el Proyecto de Ley "por medio de la cual se aprueba el «Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado», adoptado en La Haya en la Séptima Sesión de la Conferencia, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, durante la Vigésima Sesión de la Conferencia."

**I. SOBRE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

La "Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado" (en adelante, la "Conferencia de La Haya"), es una organización intergubernamental independiente, con sede en los Países Bajos, creada en 1893 por iniciativa del doctor Tobias Michael Carel Asser, galardonado con el Premio Nobel de Paz; y cuyo Estatuto fue adoptado en La Haya, durante la Séptima Sesión de la Conferencia, realizada del 9 al 31 de octubre de 1951. Este Estatuto se adoptó con el propósito de dotar a la Conferencia de un instrumento jurídico que regulara su objetivo, composición, funcionamiento y financiamiento, así como lo atinente al ingreso de nuevos Estados miembros.

La Conferencia de La Haya es una Organización de alcance mundial que busca la integración o armonización de los diversos sistemas legales, promoviendo y reforzando la seguridad jurídica tanto de personas naturales como de personas jurídicas, elemento central para afianzar los procesos de integración en todos los niveles. En este orden de ideas, el objetivo principal de la Conferencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de su Estatuto, es el de "trabajar por la unificación progresiva de las normas de Derecho Internacional Privado".

En efecto, la Conferencia de La Haya tiene como misión lograr la homologación de las legislaciones de los Estados participantes, con miras a solucionar, las situaciones que se presentan con motivo de las relaciones de derecho internacional privado desarrolladas por sus nacionales, *inter alia*: cuál es la Corte competente para lidiar con una disputa transfronteriza; cuál es la ley aplicable para resolver dicha disputa; cuál es el alcance y cómo aplicar las decisiones judiciales vinculantes de otros sistemas en el derecho interno de cada miembro y, cómo lograr la cooperación entre las autoridades judiciales y administrativas de los Estados Parte. En atención a lo anterior, el trabajo de la Conferencia se centra en la negociación y adopción de convenios internacionales en las materias de referencia que sirvan de puente entre las legislaciones de diferentes Estados. Así pues, se observa que el fin último de la Organización es garantizar un alto grado de seguridad jurídica para los individuos y las compañías, independientemente de las diferencias en los ordenamientos jurídicos aplicables en los cinco continentes.

A la fecha, esta Organización está conformada por 87 Estados miembros, dentro de los que se encuentran la mayoría de los Estados de América Latina – con excepción de Bolivia, Colombia y Guatemala –, los Estados de América del Norte, la totalidad de los Estados europeos y un importante número de Estados asiáticos. Es de resaltar que además de los Estados mencionados previamente, la Unión Europea hace parte de la Conferencia a título de miembro pleno, totalizando el número de miembros en 88. A su vez,

un número cada vez mayor de Estados no miembros están suscribiendo los Convenios adoptados en el seno de la Conferencia de La Haya. Actualmente el trabajo de la Conferencia abarca a más de 130 Estados de todo el mundo.

Por su parte, la Conferencia sostiene vínculos de cooperación con la *Organización de las Naciones Unidas* y muchos de sus órganos subsidiarios y agencias especializadas, dentro de los que se destacan el *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia* – UNICEF, la *Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Comercial Internacional* – UNCITRAL, el *Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Internacional Privado* – UNIDROIT y además, con entidades tales como la Cámara de Comercio Internacional. De esta forma, la *Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado* se constituye en una Organización internacional de carácter universal, no sólo por el número de miembros sino por la amplia cobertura geográfica que alcanza la aplicación de sus convenios, así como por la diversificada agenda que desarrolla.

Conviene mencionar que las funciones de la Conferencia se extienden más allá de la adopción de acuerdos en materia de derecho internacional privado, dado que presta otros servicios, usualmente posteriores a la suscripción de los convenios y relacionados con el debido cumplimiento de estos. Los '*servicios post convenio*', están dirigidos a examinar, fomentar y facilitar la aplicación práctica de los acuerdos en el marco de la Organización. Prueba de lo anterior son la elaboración de informes explicativos, manuales prácticos para la aplicación de los instrumentos jurídicos, guías de buenas prácticas, desarrollo de la página Web, entre otros. Cabe destacar que, la Oficina Permanente de la Conferencia, promueve también la formación de las autoridades centrales, jueces y otros servidores públicos involucrados en la aplicación de los convenios, mediante la formación de seminarios y reuniones regionales.

## II. RELACIÓN DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA CON LA CONFERENCIA DE LA HAYA

La República de Colombia ha asistido, desde hace varios años, a las reuniones de la *Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado* en calidad de observador. Lo anterior a través de nuestra misión diplomática ante el Gobierno de los Países Bajos. Cabe mencionar, además, que en algunas oportunidades funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, han asistido a los foros y conferencias relacionadas con la adopción y la seguridad de menores, entre otros temas.

La práctica atinente a la inclusión de nuevos Estados miembros demuestra que, estos inicialmente adoptan algunos de los tratados acordados en el marco de la Organización, tal y como ocurre en el caso colombiano, para que una vez percibidos los beneficios significativos que aporta la membresía, se opte por la vinculación al Estatuto y con ello, a la Conferencia. En este orden de ideas, y dada la conducta del Estado colombiano, en más de una oportunidad, el Secretario General de la Conferencia ha manifestado su interés por contar con una participación plena de Colombia en calidad de miembro de esa Organización.

En atención a lo anterior, el 14 de diciembre de 2005, el Estado de Colombia solicitó formalmente ante la Conferencia que fuera considerada su vinculación al Estatuto. Mediante comunicación de 25 de julio de 2006 se informó que el Estado colombiano había sido aceptado por los miembros de la Conferencia para ser miembro de esta, en apego al artículo 2 del Estatuto. No obstante, la admisión será definitiva en el momento en que el Estado deposite el instrumento de adhesión al Estatuto.

Sobre el particular, es preciso destacar la dilación en la que está incurso la República de Colombia, pese a haber solicitado y obtenido el auspicio del Reino de los Países Bajos para su vinculación a la Conferencia desde 2006. Esto conlleva la importante necesidad de honrar el compromiso ya contraído, tanto con el Reino de los Países Bajos como con la Conferencia y sus Estados miembros. En este sentido, para que el Estado Colombiano pueda manifestar su aceptación del Estatuto y así convertirse en miembro de tan importante foro internacional, es necesario adelantar el proceso interno de aprobación legislativa del mismo Estatuto y su posterior revisión de constitucionalidad.

### III. INSTRUMENTOS ADOPTADOS EN EL MARCO DE LA CONFERENCIA, VINCULANTES PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En el marco de la Conferencia y desde el año de 1950, se han adoptado cuarenta y un (41) tratados que versan, *inter alia*, sobre la compraventa internacional de mercancías; la protección de los menores; los conflictos de leyes en materia de las disposiciones testamentarias; la ley aplicable a las obligaciones por alimentos; la ley aplicable en materia de responsabilidad por productos defectuosos; y otras regulaciones relacionadas con el matrimonio y el estatuto personal. De estos, los siguientes cinco (5) han sido aprobados, ratificados y se encuentran en vigor para la República de Colombia:

- “*Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños*” (Ley 173/1994 y Sentencia C-402/1995);
- “*Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional*” (Ley 265/1996 y Sentencia C-383/1996);
- “*Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros*” o Convención de la Apostilla (Ley 455/1998 y Sentencia C-164/1999);
- “*Convenio sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial*” (Ley 1073/2006 y Sentencia C-958/2007);
- “*Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial*” (Ley 1282/2009 y Sentencia C-638/2009).

Cabe mencionar que, el Estado colombiano es firmante del “*Acuerdo sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia*” del 23 de noviembre de 2007, sin embargo, el mismo no ha terminado de surtir el trámite de aprobación interna y por lo tanto actualmente no se encuentra en vigor para la República de Colombia.

### IV. SOBRE EL ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El Estatuto de la Conferencia de La Haya fue adoptado el 31 de octubre de 1951 en la séptima sesión de la Conferencia, y entró en vigor el 15 de julio de 1955. En 2005, durante la vigésima sesión de la Conferencia, se adoptaron ciertas enmiendas al Estatuto, las cuales entraron en vigor el 1° de enero de 2007. En su versión actual, el Estatuto consta de 16 artículos.

El primero de estos describe y delinea cuál es el objetivo y propósito de la Conferencia. El segundo, establece las normas relativas a la membresía en la Organización. De este segundo artículo se destaca

que el procedimiento para que un Estado pueda convertirse en miembro de la Conferencia consiste en: la presentación de una solicitud de admisión dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, Estado sede de la Conferencia y depositario del "*Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*", petición que es cursada a los Estados Parte para que se pronuncien sobre la viabilidad de la vinculación recabada. Dicha solicitud debe ser avalada por los Estados miembros de la Conferencia, situación que como se mencionó anteriormente ya fue consolidada para el Estado de Colombia.

Finalmente, para que la admisión definitiva se materialice, el Estado solicitante debe adherirse al Estatuto de la Conferencia, procedimiento que se surte con el depósito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, del instrumento titulado "*Declaración de Aceptación de los Estatutos de la Conferencia*". Colombia, como se indicó, está pendiente de surtir esta etapa del proceso de admisión.

Del artículo tercero al sexto del Estatuto, se informa sobre los mecanismos de operación de la Conferencia, la sede – que se encuentra en La Haya –, y los órganos que la componen. Al respecto, se destaca que la Conferencia cuenta con una Oficina Permanente con sede en La Haya, compuesta por un Secretario General, un Secretario General Adjunto y tres Primeros Secretarios, de nacionalidades diferentes, quienes deben tener conocimientos jurídicos y una experiencia práctica apropiados en la materia sobre la que desenvuelve la Organización.

Por su parte, en el artículo séptimo se indica que cada Estado miembro deberá designar un "Órgano Nacional" que funcionará como oficina permanente de contacto entre el Gobierno, la Oficina Permanente y cada uno de los miembros de la Conferencia.

El artículo octavo regula temas atinentes a las sesiones de la Conferencia, haciendo hincapié en las facultades del Consejo con relación al establecimiento de comités especiales con miras a la preparación de borradores de nuevos convenios o para estudiar cualquier tema relacionado con el derecho internacional privado que sea de interés para la Conferencia.

Del artículo noveno al artículo decimosegundo, se reglamenta el funcionamiento de la Conferencia, incluyendo los gastos que deben ser cubiertos por los Estados miembros y los que asume el Gobierno de los Países Bajos. Tomando como referencia el presupuesto de la Organización para el año 2020 - 2021, el aporte económico que tendría que hacer Colombia como Estado miembro de la Conferencia sería cercano a los veintidós mil euros (€22.000) por año, aunque esta suma puede variar teniendo en cuenta que el ingreso de nuevos miembros hace disminuir el monto del aporte.

El artículo decimotercero se ocupa de los mecanismos de enmienda del Estatuto, señalando expresamente que, para que una enmienda al Estatuto pueda ser adoptada, debe hacerse por aclamación, es decir, por consenso de todos los Estados miembros.

El artículo decimocuarto prevé que, para asegurar su ejecución, las disposiciones del Estatuto serán complementadas por un Reglamento, el cual será establecido por la Oficina Permanente y estará sujeto a la aprobación de los diferentes órganos de la Conferencia.

Finalmente, los artículos decimoquinto y decimosexto hacen referencia a las normas que regulan tanto, los mecanismos para la entrada en vigor, como los de denuncia del Estatuto.

## V. BENEFICIOS PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL INCORPORARSE A LA CONFERENCIA EN CALIDAD DE MIEMBRO

La garantía efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política constituye uno de los fines esenciales del estado social de derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de nuestra Carta Política. Esta obligación constitucional del Estado se ve confrontada por la creciente inserción de Colombia en un entorno globalizado, en el cual los acuerdos de integración y libre comercio vinculan de manera cada vez más estrecha a nuestros nacionales con los nacionales de los otros Estados, con los cuales se han desarrollado relaciones comerciales.

Lo anterior, aunado a los avances tecnológicos en transporte y telecomunicaciones, ha generado un incremento en el flujo internacional de personas, bienes, servicios y capitales, lo cual ha conducido, a su vez, a la proliferación de las relaciones privadas internacionales. En consecuencia, el número creciente de colombianos radicados en el exterior, que siguen manteniendo vínculos familiares, profesionales y comerciales en Colombia, requiere de atención y protección jurídica e institucional, que se traducen en acceso a la justicia para el ejercicio efectivo de sus derechos exigibles extraterritorialmente.

Igualmente, la necesidad de que se cumplan los fallos proferidos por las autoridades judiciales colombianas, aun cuando los efectos de sus providencias deban surtirse en el exterior, requiere de una activa labor diplomática para la consolidación de los mecanismos de cooperación judicial internacional, con el fin de garantizar la efectividad de tales decisiones y evitar que los derechos de los connacionales sean menoscabados.

El Gobierno colombiano, consciente de esta realidad y de las necesidades que representa, en ejercicio de las facultades atribuidas por el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, ha suscrito y ratificado un buen número de instrumentos internacionales con el propósito de promover la cooperación jurídica con otros Estados, tanto en el ámbito bilateral como en el multilateral.

A manera de ejemplo, en el marco de la *Organización de Estados Americanos* – OEA, la República de Colombia ha suscrito y ratificado convenios en materia de asistencia jurídica o cooperación judicial como la “*Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias*” (Ley 27/1988); la “*Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero*” (Ley 31/1987); la “*Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado*” (Ley 21/1981); la “*Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros*” (Ley 16/1981); y la “*Convención sobre reconocimiento y ejecución de la obligación de prestar alimentos en el extranjero*” (Ley 471/1998).

Así mismo, ha ratificado acuerdos bilaterales en materia de cooperación judicial, la mayoría de ellos con otros Estados del continente americano. Además, en materia penal, Colombia ha participado activamente en la negociación y adopción de acuerdos que contienen regulación en la materia, tales como, *inter alia*, la “*Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*” (Ley 67/1993), la “*Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal*” (Ley 636/2001) y la “*Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*” (Ley 800/2003), los cuales se encuentran actualmente en vigor.

No obstante lo anterior, es preciso destacar que la mayor parte de los precitados instrumentos internacionales para la cooperación judicial internacional hoy en día se encuentran desactualizados. Particularmente, teniendo en cuenta que, a la fecha, el número de casos que se presentan entre

nacionales de diferentes Estados o para nacionales de un país que residen en otro, se ha incrementado, tanto en el ámbito comercial como en el de los procesos civiles relacionados con todo tipo de actuaciones como matrimonios, divorcios, adopciones, sucesiones, fideicomisos, reconocimientos de paternidad, procesos de alimentos y tantos otros, circunstancia que dificulta atender por los medios tradicionales el alto número de solicitudes.

Adicionalmente, la variación de los patrones tradicionales de los flujos migratorios hace que los acuerdos celebrados al interior del sistema interamericano sean insuficientes, dado el creciente número de colombianos radicados en el continente europeo, Asia o África, en Estados con los cuales prácticamente no tenemos acuerdos en materia de cooperación judicial, con excepción de aquellos propuestos en el marco de las Naciones Unidas, enfocados de modo prevalente en combatir fenómenos como la criminalidad transnacional o los delitos atroces.

Así las cosas, se explica la importancia de contar con un sistema integral, ordenado y coherente de normas que regulen las relaciones de derecho internacional privado, de forma más global e incluyente de los diferentes sistemas y concepciones jurídicas. Es por esto por lo que, al vincularse a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la República de Colombia encontrará un escenario propicio para participar en la discusión, adopción y posterior ratificación de instrumentos que permitan la pronta y eficaz asistencia judicial o extrajudicial, en pro de la protección de los derechos de los connacionales residentes en otros Estados y, consecuentemente, de nacionales de otros Estados que residen en nuestro territorio.

Ahora bien, es cierto que el ingreso de la República de Colombia como miembro de la Conferencia no conlleva automáticamente a que se constituya en Parte de todos los convenios adoptados al interior de esta. No obstante, es preciso destacar los beneficios a los que podríamos acceder si Colombia se hace parte de algunos de los instrumentos adoptados en el marco de la precitada Conferencia y, más aún, si nos constituimos en Estado miembro. Tales beneficios incluirían:

- El incentivo en nuestro Estado para analizar la conveniencia de ratificar o adherirse a más Convenios de La Haya, lo que a mediano y largo plazo ayudará a la modernización de este derecho en Colombia.
- La posibilidad de elegir el foro entre cualquiera de los Estados Parte, cuando surja un conflicto de derecho internacional privado entre personas cubiertas por el Estatuto y los Convenios.
- La notificación de documentos judiciales y extraprocesales, y en materia civil y comercial, documentos a personas que se encuentren en el extranjero, por la vía diplomática, a través de la autoridad designada por cada Estado.
- La asistencia judicial gratuita en materia civil y comercial para los nacionales de los Estados contratantes, en igualdad de condiciones con los nacionales del Estado que la provea.
- La exención de costas judiciales a los nacionales de un Estado que se encuentren en otro en el que no tengan domicilio o residencia, con sujeción a lo que se haya acordado en los convenios bilaterales o multilaterales.

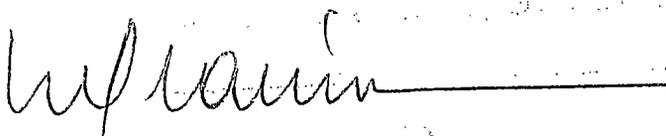
- La obtención de copias gratuitas de actas relativas al estado civil de las personas, así como la gratuidad en la legalización de documentos necesarios para determinadas actuaciones, tales como contraer matrimonio, a través de los funcionarios diplomáticos del Estado requirente.
- Además de facilitar el acceso a todas las publicaciones de la Conferencia, permite la obtención, de manera gratuita, de una colección completa de las Actas y Documentos, compuesta por más de cuarenta (40) volúmenes encuadernados.

El ingreso como Estado miembro de la Conferencia, permitirá que, hacia el futuro la República de Colombia pueda participar en la elaboración de estos importantes Acuerdos, a través de los cuales se logrará una agilización operativa de todos los trámites relacionados con cooperación judicial en el ámbito del derecho internacional privado. Igualmente, le concederá a Colombia la posibilidad de participar en conferencias y seminarios sobre los distintos temas abordados por la Conferencia. Todo lo cual repercutirá en una mejor atención de las necesidades de nuestros connacionales residentes en los Estados que son Parte de tales Acuerdos; esto, sin mencionar la positiva percepción que tendrán los demás Estados con relación a la seguridad jurídica que ofrecerá la República de Colombia al participar en esta Organización y al poner en vigencia tales convenios.

Así las cosas, la participación de Colombia dentro de la Conferencia es trascendental entre otras razones por (i) las ventajas técnicas que tiene participar activamente en la negociación de acuerdos de derecho internacional privado; (ii) la trascendencia de la participación y reconocimiento de Colombia en éste escenario de influencia en la comunidad jurídica internacional y (iii) el impacto que los acuerdos negociados en esta Conferencia tienen en las posiciones nacionales, en el relacionamiento de Colombia con otros Estados y en la vida de las personas en varias partes del mundo.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, solicita al Honorable Congreso de la República, aprobar el «Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado», adoptado en La Haya en la Séptima Sesión de la Conferencia, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, durante la Vigésima Sesión de la Conferencia.

De los Senadores y Representantes,



**MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO**

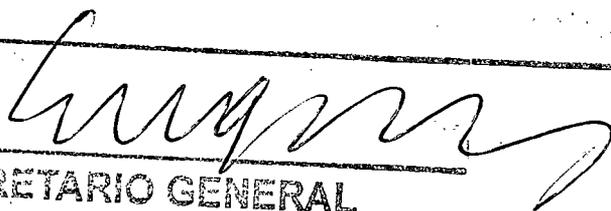
Ministra de Relaciones Exteriores

# SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaria General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 23 del mes Agosto del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 177 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: \_\_\_\_\_



SECRETARIO GENERAL

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C., 17<sup>º</sup> AGO 2021

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO

**DECRETA:**

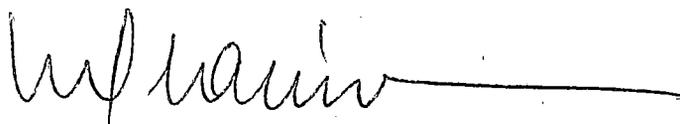
**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el «Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado», adoptado en La Haya en la Séptima Sesión de la Conferencia, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, durante la Vigésima Sesión de la Conferencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado», adoptado en La Haya en la Séptima Sesión de la Conferencia, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, durante la Vigésima Sesión de la Conferencia, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores.



**MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO**

Ministra de Relaciones Exteriores

# SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.982)

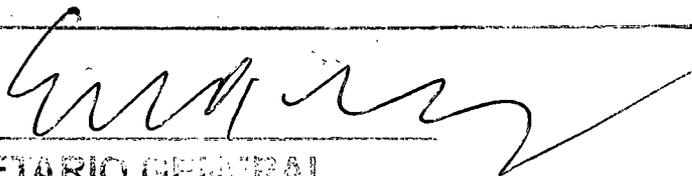
El día 23 del mes Agosto del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 177 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: \_\_\_\_\_



SECRETARIO GENERAL

\* \* \*

# LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

\* \* \*